

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA - FAJARDO  
PANEL IX

MARTITZA DIAZ  
CARDONA

Recurrida

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO

Peticionaria

KLCE201501564

*CERTIORARI CIVIL*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de Carolina

Crim. Núm.:  
F SC20014G0005

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios;  
Moción de  
desestimación

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2015.

Comparece la parte peticionaria, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante el Estado), por conducto de la Oficina de la Procuradora General, mediante un recurso de certiorari solicitando nuestra intervención en torno a un dictamen del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, emitido el 6 de agosto de 2015, notificado el 12.

Mediante la referida determinación, el foro primario denegó una moción de desestimación, al amparo de la Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil, presentada por el peticionario, en la que alegaba que se debía desestimar una demanda de daños y perjuicios contra el Estado bajo el fundamento de que la parte recurrida, la señora Maritza Díaz Cardona, no había

notificado su intención de demandar al Estado, de conformidad al artículo 2A de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Pleitos Contra el Estado", 32 LPRA secs. 3077a(a).

Veamos los méritos del recurso promovido.

### I

Según surge del expediente, el **2 de septiembre de 2013** entre las 4:30am a 5:00am, la señora Maritza Díaz Cardona de 67 años de edad, se encontraba en su residencia, junto con su hermana, la señora Alba Nydia Díaz de 65 años de edad.

Cerca a esa hora, varios agentes de la Policía de Puerto Rico rompieron el portón de rejas y la puerta, y entraron al apartamento. Según surge del expediente, la agente Villalongo y otro agente permanecieron en la residencia, y este último entró a la recámara de la recurrida sin mostrar una orden judicial. Posteriormente, el agente Ángel Berríos se presentó al lugar.

La agente Villalongo le indicó a la recurrida que el agente Berríos procedería a registrarla. El agente Berríos realizó un leve cotejo en el "gavetero" de la recurrida y arguyó haber encontrado unas cápsulas que contenían un alegado polvo blanco e identificó dicha sustancia como "droga".

La recurrida y su hermana fueron arrestadas y acusadas por infracción al artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas y se le impuso una fianza de \$3,000.000. Se alegó en la demanda que estuvieron detenidas desde las 5:00am hasta las 8:00pm sin que se les proveyera agua ni comida. Tampoco les permitieron hacer llamadas telefónicas, sino que se les solicitó

un número de teléfono para que un agente realizara las llamadas en sustitución de estas.

No obstante, el **2 de julio de 2014**, luego que el foro primario declarase con lugar una solicitud de supresión de evidencia y que el Ministerio Público admitiera en corte abierta que no poseía prueba adicional a la suprimida, se ordenó el archivo y sobreseimiento de las acusaciones.

El **3 de febrero de 2015**, la parte recurrida le remitió al Secretario de Justicia una comunicación donde le notificaba su intención de iniciar una reclamación legal contra el Estado, en virtud del artículo 2A de la Ley 104, supra.

Así las cosas, el **18 de marzo de 2015** la recurrida presentó una demanda sobre daños y perjuicios contra la parte peticionaria. La parte recurrida argumentó que desde el 14 de octubre de 2013 tuvo que buscar ayuda médica, específicamente que acudió a 27 citas médicas en la institución "APS", donde le diagnosticaron "Post Traumatic Stress Disorder", depresión mayor, desorden afectivo y episodio recurrente.

La recurrida sostuvo que los agentes de la Policía de Puerto Rico le introdujeron las sustancias controladas en su "gaveta" y que dicho allanamiento "resultó ser ilegal, opresivo, injusto, negligente..." Por consiguiente, alegó que el ELA debía indemnizarla por los daños patrimoniales, físicos y mentales que esta sufrió como resultado de dicha acción ilegal del Estado.

Con relación a los daños, la recurrida manifestó que: (1) tuvo que pagar \$50.00 por el arreglo del

portón; (2) tuvo que comprar una cerradura valorada en \$15.00; (3) solicitó la devolución de los pagos de los deducibles médicos; y (4) solicitó una cuantía de \$75,000.00 como indemnización por los daños físicos y mentales sufridos por un periodo de diez meses, que concluyó con la supresión de la evidencia y la desestimación de la acusación instada en su contra.

El 29 de mayo de 2015, la parte peticionaria presentó una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil. Arguyó los siguientes planteamientos: (1) que la recurrida no cumplió con la notificación al Secretario del Departamento de Justicia dentro de los noventa días de haber sufrido el daño, de conformidad al artículo 2A de la Ley 104, supra; (2) que la causa de acción de daños y perjuicios contra el Estado estaba prescrita, pues los hechos ocurrieron el 3 de septiembre de 2013 y la demanda fue presentada el 18 de marzo de 2015; y (3) que la demanda no procedía contra el Estado porque el artículo 6 de la Ley Núm. 104, supra, dispone que el Estado no renunció a su inmunidad soberana cuando sus agentes, empleados o funcionarios realizan actos intencionales.

El 23 de julio de 2015, la parte recurrida presentó una *Moción en Oposición a Moción de Desestimación*. Alegó que el cumplimiento con el término de notificación de 90 días al Secretario de Justicia, luego de presentar una demanda contra el Estado era académico, pues la parte peticionaria estaba enterada de los asuntos concernientes a la demanda. La parte recurrida también alegó que la demanda no estaba prescrita porque el término de un

año de prescripción no podía computarse desde la fecha del allanamiento ilegal, sino desde que la parte recurrida fue absuelta de las acusaciones. Sostuvo que su derecho a ejercitar una demanda contra el Estado estaba supeditado a la desestimación de las acusaciones en el caso penal.

Así las cosas, el 6 de agosto de 2015, notificada el 12 de agosto, el foro primario denegó la moción de desestimación. Inconforme, la parte peticionaria presentó una moción de reconsideración, la cual también fue denegada el 8 de septiembre de 2015, notificada el 15 de septiembre.

Insatisfecha con la determinación, el 15 de octubre de 2015 la parte peticionaria presentó ante esta segunda instancia judicial un recurso de certiorari. Sostiene que el foro primario erró al no desestimar la demanda a pesar de que la misma estaba prescrita y por no cumplir con el requisito de notificación al Estado, conforme al artículo 2A de la Ley Núm. 104, supra. Asimismo, alegó que procedía la desestimación pues la demanda solicitaba una indemnización como resultado de actos intencionales cometidos por agentes del estado, de los que la peticionaria no respondía.

Luego de haber examinado el recurso de certiorari, el expediente del presente caso y deliberados los méritos del recurso por el panel de jueces, nos encontramos en condiciones para adjudicar la presente controversia. Veamos.

**II****A. Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V R 10.2, regula la presentación de defensas y objeciones a una reclamación judicial. La moción de desestimación bajo la citada Regla es una defensa especial que formula el demandado en la que solicita que se desestime la demanda presentada en su contra, aun sin necesidad de formular una alegación previa. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp. 174 DPR 409, 428 (2008); Colón v. Lotería, 167 DPR 625, 649 (2006).

Específicamente, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece que "toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable". El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, 187 DPR 811 (2013).

La precitada regla permite que un demandado o reconvenido le solicite al tribunal la desestimación de la demanda en su contra por el fundamento de que la demanda no expone una "reclamación que justifique la concesión de un remedio". Al resolver una moción de

desestimación por este fundamento, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. Colón Muñoz v. Lotería de Puerto Rico, 167 DPR 625, 649 (2006). Además, las alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, de forma liberal y de la manera más favorable posible para la parte demandante. Torres, Torres v. Torres et al., 179 DPR 481, 501 (2010).

Por su parte, el promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Pressure Vessels v. Empire Gas, 137 DPR 497, 505 (1994). Sin embargo, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Íd.* Desde esta óptica, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que "no procede la desestimación definitiva de una demanda por dejar de exponer [en] la misma hechos que justifiquen la concesión de un remedio si dicha demanda es susceptible de ser enmendada". *Íd.* Véase además, Ortiz Matías et al. v. Mora Development Corp. 187 DPR 649 (2013); Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al., 184 DPR 407, 423 (2012); Roldán v. Lutrón, S.M., Inc., 151 DPR 883, 890 (2000). De todas formas, "en la demanda no hay que especificar bajo qué disposición legal se reclama, basta con que de los hechos que esquemáticamente se

alegan surja una causa de acción bajo cualquier ley". Íd.

Finalmente, la discreción del juzgador tiene que estar guiada por la máxima judicial de que los casos deben resolverse en sus méritos. Ortiz v. P.R. Telephone, 162 DPR 715, 723 (2004).

#### **B. Ley de Pleitos Contra el Estado**

La inmunidad soberana es una doctrina jurídica de entronque constitucional que impide que se inste un procedimiento judicial contra el Estado en los tribunales estatales, a menos que éste consienta. Postula que el Estado no responderá por los daños ocasionados por sus oficiales, agentes o empleados en el desempeño de sus funciones. Rosario Mercado v. E.L.A., 189 DPR 561 (2013). Esta doctrina rigió en Puerto Rico hasta que se aprobó la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Pleitos Contra el Estado, 32 LPRA secs. 3077 y ss., la cual constituye una renuncia amplia pero condicionada por parte del Estado a la protección que le brinda la inmunidad soberana. Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto, 134 DPR 28, a las págs. 40, 48 (1993).

Mediante la referida Ley, el Estado consintió a ser demandado por aquellos daños y perjuicios causados como resultado de una acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en su capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia. Art. 2 la Ley Núm. 104, supra, 32 LPRA sec. 3077(a).

No obstante, el consentimiento brindado por el Estado está sujeto a numerosas restricciones. En el año 1966, la Ley Núm. 104, supra, fue enmendada mediante la Ley Núm. 121 de 2 de junio de 1966 para añadir un requisito de notificación de este tipo de demanda al Secretario de Justicia como condición previa de cumplimiento estricto para presentar una demanda contra el Estado.

En virtud de dicha enmienda, el Art. 2A de la Ley Núm. 104, supra, dispone en lo pertinente:

(a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiendo por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

(c) La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia **dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.**

(e) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél si no se hubiera efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.

32 LPRA sec. 3077a.

El requisito de notificación persigue el propósito de advertir al Estado sobre la posible radicación de una acción judicial en su contra para que así pueda activar sus recursos de investigación con prontitud. Romero Arroyo v. E.L.A., 127 DPR 724, 734 (1991).

Se ha reconocido que la exigencia del aviso previo a la autoridad correspondiente cumple con los siguientes propósitos: 1) proporcionar la oportunidad de que los cuerpos políticos puedan investigar los hechos que originan la causa de acción; 2) desalentar reclamaciones infundadas; 3) propiciar un pronto arreglo de las mismas; 4) permitir la inspección inmediata del lugar antes de que ocurran cambios; 5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6) advertir a las autoridades municipales de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual y; 7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado. Zambrana Maldonado v. E.L.A., 129 DPR 740, 755 (1992).

En cuanto al marco de apelación del requisito de notificación, la doctrina establece que el mismo debe aplicarse de manera rigurosa. Acevedo v. Mun. de Aguadilla, 153 DPR 788, 798 (2001). Sin embargo, dicha exigencia es de cumplimiento estricto y no alcanza

carácter de jurisdiccional. Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla, 151 DPR 853, 861 (2000). Al tratarse de un término de cumplimiento estricto, el periodo establecido por ley para la oportuna notificación al Estado, admite la existencia de justa causa. Passalacqua v. Mun. de San Juan, 116 DPR 618, 629-630 (1985).

Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo ha resuelto que la notificación al Estado es innecesaria en las siguientes circunstancias: si existe una aseguradora a quien pueda demandarse directamente; si la acción judicial se inicia dentro del término establecido por la ley para la notificación; si el riesgo de que la prueba objetiva pueda desaparecer es mínimo; si hay constancia efectiva de la identidad de los testigos; y cuando el Estado pueda fácilmente investigar corroborar los hechos; y el Estado tenga conocimiento personal de los alegados daños. S.L.G. García-Villega v. E.L.A., 190 DPR 799, 810 (2014); Zambrana Maldonado v. E.L.A., supra, a la pág. 756 (1992).

Ahora bien, aunque se reconoce un margen de flexibilidad al exigir el requisito de notificación, la existencia de justa causa no implica una liberación absoluta de los términos de la Ley Núm. 104, supra. La misma sólo tiene el efecto momentáneo de eximir de su cumplimiento mientras ella subsista. Rodríguez Sosa v. Cervecería India, 106 DPR 479, 483 (1977). Así, una vez cese la circunstancia que justifica la excepción, quien invoque la justa causa tiene el deber ineludible de notificar al Estado, so pena de perder su derecho a reclamar. Berrios Román v. E.L.A., 171 DPR 549, 562-563 (2007).

A la luz de lo anterior, como regla general, todo reclamante que desee presentar una demanda contra el Estado deberá cumplir con el requisito de notificación. Sólo en aquellas circunstancias en las que por justa causa la exigencia de notificación desvirtúe los propósitos de la Ley Núm. 104, supra, podrá eximirse al reclamante de notificar al Estado. Berrios Román v. E.L.A., supra, a las págs. 562-563.

### **C. Doctrina General Sobre la Indemnización por Daños y Perjuicios**

Según se conoce, en nuestro ordenamiento jurídico el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRR sec. 5141. La imposición de responsabilidad civil al amparo de esta norma requiere que concurren tres (3) elementos esenciales, a saber: (1) la ocurrencia de un daño físico u emocional sufrido por el demandante; (2) que dicho daño hubiera surgido como resultado de un acto u omisión culposa o negligente del demandado y (3) la existencia de un nexo causal entre el daño sufrido y dicho acto u omisión. Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 843 (2010); López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 150 (2006). Las acciones por responsabilidad civil extracontractual o *ex delicto* "se distinguen porque la responsabilidad frente al perjudicado surge sin que le preceda una relación jurídica entre las partes". Maderas Tratadas v. Sun Alliance, 185 DPR 880, 908 (2012).

Por otro lado, el Artículo 1803, 31 LPRR § 5142, establece, en lo aquí pertinente, que la obligación que impone el Artículo 1802 es exigible, no sólo por

los actos u omisiones propios, sino que por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Pero, para que surja la obligación que emana del Artículo 1803, tiene que existir un nexo jurídico previo entre el causante del daño y el que viene obligado a repararlo. Sánchez Soto v. E.L.A., 128 DPR 497, 505 (1991); Vélez Colón v. Iglesia Católica, 105 DPR 123, 127 (1976).

Conforme lo dispone el estado de derecho vigente, la culpa o la negligencia consiste en la falta de cuidado al no anticipar o prever las consecuencias de un acto, tal y como lo haría una persona prudente y razonable en iguales circunstancias. Nieves Díaz v. González Massas, supra, pág. 844; Sucns. Vega Marrero v. A.E.E., 149 DPR 159, 169-170 (1999); Montalvo v. Cruz, 144 DPR 748, 755-756 (1998). Siendo ello así, la norma exige que se actúe con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que las particularidades del asunto de que trate exijan. Monllor v. Soc. de Gananciales, 138 DPR 600, 604 (1995).

El deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo peligro imaginable sino a aquel que llevaría a una persona prudente a anticiparlo. Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294, 309 (1990); Rivera Pérez v. Cruz Corchado, 119 DPR 8 (1987). Para determinar la previsibilidad del daño, no es necesario que se haya anticipado el mismo en la forma precisa en que ocurrió, basta con que el daño ocasionado sea la consecuencia natural y probable del acto u omisión. Sucns. Vega Marrero v. A.E.E., supra, pág. 170; Tornos Arroyo v. D.I.P., 140 DPR 265, 274 (1996).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido que el daño se compone de todo menoscabo material o moral que sufre una persona en sus bienes, propiedad o patrimonio, por la cual otra persona ha de responder. García Pagán v. Shiley Caribbean, etc., 122 DPR 193, 205-206 (1988). Es decir, el menoscabo puede infligirse en los bienes vitales naturales, en la propiedad o en el patrimonio del perjudicado causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra. Nieves Díaz v. González Massas, supra, 845. De igual manera, la reparación del daño existe únicamente como medida del daño sufrido, el cual debe ser real y palpable, no vago o especulativo. Soto Cabral v. E.L.A., 138 DPR 298 (1995).

En una reclamación por responsabilidad civil extracontractual se pueden reclamar daños patrimoniales o económicos, que consisten en lo que llamamos daños emergentes o lucro cesante. Cintrón Adorno v. Gómez, 147 DPR 576, 587 (1999). Asimismo, el reclamante también puede reclamar daños generales o morales, consistentes en las angustias físicas, las angustias mentales, la pérdida de compañía, el afecto y la incapacidad. Id. Los daños morales tienen la finalidad de indemnizar el dolor, los sufrimientos físicos y las angustias mentales que padece una persona como consecuencia de un acto culposo o negligente. Id., pág. 597.

En el caso de los daños morales compensables, "es imprescindible probar sufrimientos y angustias morales profundas y no bastaría una pena pasajera como base de la acción". Rivera v. S.L.G. Díaz, 165 DPR 408, 432 (2005) citando a Hernández v. Fournier, 80 DPR 93, 103

(1957). Así también, el reclamante debe proveer evidencia que sustente que realmente quedó afectado en su salud, bienestar y felicidad. *Id.*

Cuando el alegado daño es producto de una omisión, el promovente está obligado a demostrar la existencia de un deber jurídico de actuar atribuible al causante, que, de no haberse incumplido, hubiese evitado la ocurrencia del agravio aducido. Soc. de Gananciales v. G. Padín Co., Inc., 117 DPR 94, 105-106 (1986).

La negligencia se define como "la falta del debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias". Colón, Ramírez v. Televiscentro de P.R., 175 DPR 690, 707 (2009). En ese sentido, para fines de imputar negligencia, es forzoso identificar si el demandado podía prever, dentro de las circunstancias particulares pertinentes, que su acción u omisión podría causar algún daño. Pons v. Engebretson, 160 DPR 347, 355 (2003). Cónsono con el deber de previsión, una persona sólo es responsable de las consecuencias probables de sus actos. Blás v. Hosp. Guadalupe, 146 DPR 267, 298 (1998). De ahí que se reconozca que la mera ocurrencia de un accidente, no constituye prueba de la negligencia del demandado en una acción sobre daños y perjuicios. Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, 151 DPR 711, 724 (2000).

Según reseñamos, la adjudicación de responsabilidad civil extracontractual y con ella, el deber de indemnizar, presupone la existencia de un

nexo causal entre el acto culposo o negligente y el daño acaecido. En virtud de esta premisa, la doctrina ha sido enfática al establecer que sólo se han de resarcir aquellos agravios que constituyen una consecuencia lógica del hecho que impone tal deber. Estremera v. Inmobiliaria Rac. Inc., 109 DPR 852, 856 (1980). La existencia de un nexo causal entre el acto culposo o negligente y el daño acaecido descansa en la teoría de la causalidad adecuada, la cual expresamente dispone que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que, ordinariamente, lo produce según la experiencia general. Nieves Díaz v. González Massas, supra, pág. 844. Mediante la teoría de causalidad adecuada, no es causa toda condición peligrosa que produzca un resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. Toro Aponte v. E.L.A., 142 DPR 464, 474 (1997); Parrilla v. Ranger American of P.R., 133 DPR 263, 270-271 (1993).

#### **D. Prescripción en materia de daños y perjuicios**

El Art. 1861 del Código Civil, 31 LPRA § 5291, establece que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. En nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción extintiva es materia de naturaleza sustantiva, no procesal, regida por nuestro Código Civil. S.L.G. García-Villega v. ELA et al, 190 DPR 799, 812, (2014); Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365 (2012); S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker, 182 DPR 824 (2011); COSSEC et al v. González López et al, 179 DPR 793, 805 (2010). La prescripción persigue evadir los resultados inevitables del transcurso del tiempo, a saber, la

pérdida de evidencia, la vaguedad en el recuerdo y la dificultad para encontrar testigos, fomentando así la estabilidad en las relaciones jurídicas. Campos v. Cía. Fom. Ind., 153 DPR 137, 144 (2001); Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A., 127 DPR 943, 956 (1991). A menos que ocurra alguno de los supuestos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción aplica como cuestión de derecho con el transcurso del tiempo. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra; COSSEC et al v. González López et al, supra.

De conformidad con lo anterior, el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA § 5298, establece que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un año desde que lo supo el agraviado.

De acuerdo a la teoría cognoscitiva del daño, el término prescriptivo para incoar una acción legal comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció, o debió conocer que sufrió un daño, la persona lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra, a la pág. 374; COSSEC et al. v. González López et al., 179 DPR 793, 807 (2010); Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz, 132 DPR 249, 254-255 (1992); Colón Prieto v. Géigel, 115 DPR 232, 247 (1984). Bajo la teoría cognoscitiva del daño, basta que la persona perjudicada conozca del daño sufrido y quién se lo ha causado para que comience a transcurrir el término establecido en ley para ejercer la acción. García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, 174 DPR 138, 147-148 (2008); Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 322

(2004). Ahora bien, si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción. Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo, supra.

Los términos prescriptivos están sujetos a interrupción. El Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, dispone que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”. Los actos conducentes a interrumpir el término representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 DPR 559 (2001). El efecto principal de la interrupción es que el plazo de prescripción debe volver a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe. García-Villega v. ELA et al, supra; Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., 182 DPR 485 (2011).

### III

Resulta necesario atender el primer error apuntado por la Oficina de la Procuradora General esbozando que la causa de acción de la recurrente está prescrita.

Según mencionamos, en la teoría cognoscitiva del daño basta que la persona perjudicada **conozca del daño sufrido** y quién se lo ha causado para que comience a transcurrir el término establecido por ley para ejercer la acción.

En el presente caso, la génesis de los daños y perjuicio surgen de un alegado registro ilegal.

Cónsono con la teoría cognoscitiva del daño, la recurrida no podía **conocer si había sufrido un daño** como resultado de dicho registro y allanamiento, sin antes un tribunal dictaminar que dicho registro fue uno ilegal. Si un tribunal adjudicaba que dicho registro fue uno conforme a la ley y que mediante el mismo no se le violaron sus derechos constitucionales, la parte recurrida no podía obtener una causa de acción al amparo del artículo 1802 del Código Civil.

El 2 de julio de 2014, en una vista de supresión de evidencia, el Tribunal de Primera instancia desestimó la causa penal contra la recurrida. Desde esa fecha, la recurrida advino en conocimiento del daño sufrido. Por consiguiente, a partir de dicha fecha comenzó a transcurrir el término prescriptivo de un año, conforme el artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA § 5298.

Por los fundamentos antes expuestos, y en virtud del principio rector de la "teoría cognoscitiva del daño", determinamos que la causa de acción instada por la parte recurrida el 18 de marzo de 2015 no está prescrita y fue presentada oportunamente.

Habiendo determinado que la causa de acción instada por la recurrida no se encuentra prescrita, nos corresponde dirimir si la parte recurrida prescindió del requisito de notificar al Secretario de Justicia dentro de los 90 días de conformidad con el artículo 2A de la Ley Núm.104, supra. Veamos.

En este caso, no está en controversia que la parte recurrida no cumplió con el requisito de notificación al Secretario del Departamento de Justicia dentro de los 90 días luego de haber sido

absuelta del pleito penal en su contra. La parte recurrida alegó en su demanda que no pudo cumplir con el requisito de notificación al Secretario del Departamento de Justicia por las afecciones emocionales que le sobrevinieron luego del incidente y que estuvo cuidando a su señor padre hasta el mes de noviembre de 2014, cuando éste falleció. Posteriormente, en su escrito de oposición a la moción de desestimación, la parte recurrida alegó que el requisito de notificación se había tornado académico, pues la parte peticionaria tenía conocimiento de todos los detalles de la demanda. Concluimos que no le asiste la razón a la parte recurrida.

Luego que el Tribunal Supremo resolviera el caso Berrios Román v. E.L.A., supra, la llamada "tendencia liberalizadora" hacia el requisito de notificación preceptuado en el artículo 2A de la Ley Núm-104, supra, fue limitada. En dicho caso, nuestro máximo foro judicial esbozó que: "reiteramos que, como condición previa para presentar una demanda contra el Estado al amparo de la Ley Núm. 104, **todo reclamante debe cumplir con el requisito de notificación**". No obstante, "[s]ólo en aquellas circunstancias en las que por justa causa la exigencia de notificación desvirtúe los propósitos de la Ley Núm. 104, se podrá eximir al reclamante de notificar al Estado para evitar la aplicación extrema y desmedida de dicha exigencia"

En el presente caso, los hechos ocurrieron el **2 de septiembre de 2013**. No obstante, como mencionamos previamente, la parte recurrida advino en total conocimiento de sus daños el 2 de julio de 2014, día

en que se desestimó la acción penal en su contra. La recurrida debió presentar la aludida notificación 90 días a partir del 2 de julio de 2014, es decir, en o antes del 30 de septiembre de 2014.

No obstante, la parte recurrida presentó su notificación al Secretario de Justicia el **5 de febrero de 2015** y posteriormente presentó su demanda el **18 de marzo de 2015**. En dicha demanda, la parte recurrida alegó que como resultado de las afecciones emocionales que le sobrevinieron luego del incidente y, como resultado de haber cuidado a su señor padre durante los meses de octubre a noviembre de 2014, no pudo cumplir con el requisito de notificación del artículo 2A de la Ley Núm-104, supra.

Se desprende que desde antes del **2 de julio de 2014**, fecha en que se ordenó el archivo y sobreseimiento del pleito penal en su contra, la parte recurrida se encontraba recibiendo ayuda psicológica profesional. Además, pudo comparecer sin dificultad al pleito penal en su contra. Por otro lado, surge de la propia demanda que la parte recurrida pudo cuidar a su señor padre desde el mes de octubre hasta el mes de noviembre de 2014 y, durante dicho periodo, la recurrida continuó asistiendo a más de 27 citas médicas.

A la luz de anterior, concluimos que la parte recurrida no estaba impedida de realizar la gestión de notificar al Secretario de Justicia al amparo del artículo 2A de la Ley Núm. 104, supra. Determinamos que dichas razones no constituyeron justa causa para que se incumpliera con el requisito de notificación requerido por ley, ya que no se cumplen las

circunstancias fácticas de una aplicación desmedida y extrema de la Ley Núm. 104, supra. La recurrida no poseía un obstáculo sustancial que impidiera remitir una misiva al Secretario de Justicia, ya que previo al 5 de febrero de 2015, ésta había realizado tareas más complejas, onerosas y enrevesadas.

Habiendo analizado con rigurosidad el expediente del caso y, a la luz de la más reciente jurisprudencia de nuestra más alto foro judicial en derecho local, concluimos que las razones vertidas en la demanda para prescindir del requisito de notificación antes mencionado no constituyeron justa causa para soslayar el requisito de notificación al Secretario del Departamento de Justicia dentro del término de los 90 días de ésta haber sido absuelta de las acciones penales en su contra.

En este caso, el foro primario incidió al denegar la moción de desestimación promovida por la parte peticionaria.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso de certiorari y se revoca el dictamen recurrido. Además, se ordena la desestimación de la demanda.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones